



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

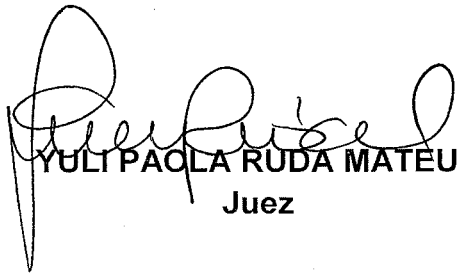
**REF.: DECLARATIVO
RAD.: 54001-40-03-009-2011-00489-00**

Teniendo en cuenta lo indicado en el informe secretarial que precede, se dispone **FIJAR el 5 de febrero de 2019 a las 9:00 AM** para llevar a cabo la diligencia programada en auto del 22 de agosto hog año.

En razón de lo anterior, **ELABORESE** oficios a los testigos de la parte demandante, demandada, a la Policía Nacional MECUC para el respectivo acompañamiento a la diligencia judicial y al perito Cesar Augusto González Páez remítase la correspondiente citación, en los términos indicados con antelación.

Comuníqueseles a los testigos en el documento a elaborarse que en caso de hallarse constreñidos y/o amenazados pueden informarlo a la autoridad policiva correspondiente, o si lo prefieren a esta Unidad Judicial, quien se encargará de la correspondiente compulsas de copias para que sea investigada la posible incursión en tipo penal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaria

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO MIXTO
RAD. 54-001-40-03-009-2011-00578-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la demandante, por ser procedente de conformidad con las disposiciones del artículo 597 del CGP, se estima pertinente **LEVANTAR** la medida cautelar de aprehensión del vehículo Renault, Línea Twingo Access de placas KHM-678 de propiedad del aquí demandado CARLOS ERNESTO BARCENAS CHAIN, C.C. 91.486.083 medida decretada por auto de fecha 08 de noviembre de 2011 e informada al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte por oficio No. 4798 de fecha 17 de noviembre de 2011.

Oficiese en tal sentido Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

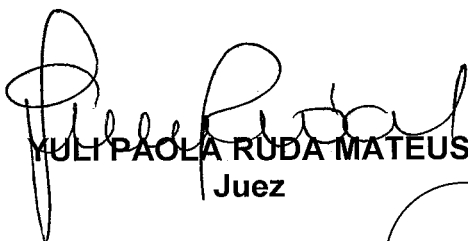
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO PREVIAS

RAD. 54-001-40-03-009-2012-00875-00

Atendiendo lo solicitado por el extremo activo en memorial que precede, por **SECRETARIA**, oficiase al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** para que a costa de la parte demandante expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble objeto de medida cautelar identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-47207 de propiedad del demandado **FABIAN HUMBERTO RUIZ**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

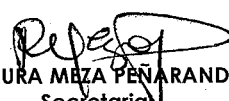
RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2016 00785 00

Reposa en el expediente recurso de reposición, interpuesto por el Dr. Leonardo González Suescun, apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendado 2 de septiembre de 2019, mediante el cual se dispuso por una parte: *correr traslado a las partes del avalúo catastral visible a folio 87 aumentado en un 50% por el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 444 del CGP* y por otra parte *devolver el título judicial al postor.*

El medio de impugnación empleado por el demandante, se dirige a atacar lo decidido primeramente por esta Judicatura, es decir la decisión que ordenó correr traslado del avalúo catastral, pues a su juicio se incurrió en error al interpretar la norma en comento, la cual tan solo dispone correr traslado del avalúo comercial de los inmuebles, siempre que se hubiere considerado sin idoneidad el catastral que por cierto también deberá aportarse, a efectos de probar la conveniencia del primero.

A causa de lo revelado, es del caso señalar que es el artículo 444 de la ley procesal civil la disposición legal que imparte las reglas para la determinación del avalúo de los bienes objeto de embargo y secuestro para satisfacer la obligación perseguida en pago. Es así como el aludido precepto indica en su numeral 4º *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”*

De ahí se concluye que la intención del legislador es garantizar a las partes la oportunidad de aportar un avalúo que se ajuste al precio real del bien, o al menos se asemeje, por lo que otorga la posibilidad de objetar la idoneidad del catastral, arrojando uno comercial obtenido mediante dictamen pericial, empero en todos los casos al proceso se deberán aportar ambos avalúos.

Ahora bien, es bien conocido por los extremos en Litis que la especialidad de la jurisdicción ordinaria en que nos encontramos garantiza a los extremos de la acción la oportunidad para conocer, y si es del caso, oponerse a las actuaciones de su contraparte con esto, se afianza el debido proceso en la actuación en sentido estricto, puesto que la puesta en conocimiento del avalúo lo exige el artículo en mención para todos los avalúos que le sean presentados al Juez de conocimiento, según lo dispone de forma general el numeral 2º *ídem*, a saber: *“De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”*

Ante la generalidad de la ordinal transcrito, no alberga duda la existencia del deber de correr traslado de la totalidad de los avalúos que le fueren presentados, inclusive de aquellos que fueren objetados por no ser idóneos, para el presente asunto se entiende que se corre traslado tanto del avalúo catastral como del comercial, dado que con ello se garantiza al demandado la oportunidad para referirse respecto del avalúo que finalmente será aprobado. Lo anterior, máxime cuando el hecho de alegar la ausencia de idoneidad del avalúo no implica su aprobación instantánea, a tal punto que el estudio acerca de ello, solo procede vencido su respectivo traslado.

Bajo las razones expuestas aun y cuando el demandante hubiere solicitado en memoriales anteriores, correr traslado tan solo del avalúo comercial presentado, esta Unidad Judicial no puede desconocer la ley y por ello, debe negar su petición, en el entendido de proceder conforme las disposiciones del artículo 444 del CGP especialmente en su numeral 2º, el cual itérese no consagra correr traslado únicamente del avalúo deseado por la parte que lo presente, todo lo contrario ordena el traslado de la totalidad de los avalúos presentados. Déjese presente que la decisión atacada se adoptó en virtud del deber de control de legalidad que le asiste al Juez y no puede ser desconocido, en los términos de los artículos 42 numeral 12 y 132 de la ley general del proceso.

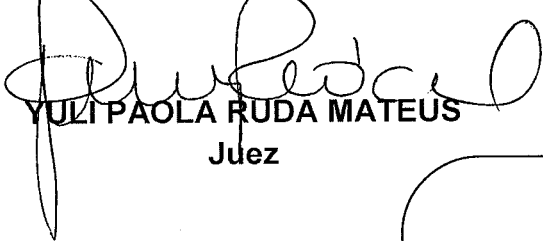
En consecuencia, no habrá lugar a reponer la providencia controvertida, por lo que deberá continuarse con lo indicado en providencia del 2 de septiembre de los corrientes, corriendo traslado del avalúo catastral del aludido inmueble, secretaria proceda con la contabilización de términos a que haya lugar y vencidos ingrese el proceso al Despacho para decidir de fondo.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 2 de septiembre de 2019, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria procédase con la contabilización de términos a que haya lugar y vencidos ingrese el proceso al Despacho para decidir de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

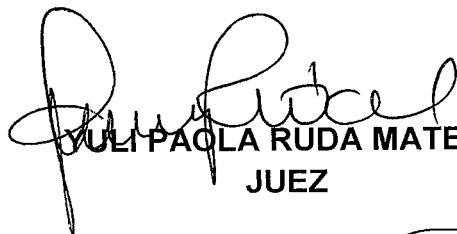
**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00128 00**

En revisión al expediente, se observó que el pasado 24 de diciembre de 2018 por parte de la Policía Nacional Metropolitana de Pereira se llevó a cabo la diligencia de retención del vehículo motocicleta de placas EXZ-44D marca YAMAHA objeto de embargo dentro del presente proceso, el automotor fue dejado a disposición en los patios de tránsito municipal ubicados en Dosquebradas transversal 8 carrera 7 del barrio Campestre A.

De conformidad con lo anterior, se advierte que el vehículo en mención se halla en ciudad diferente a la que despliega la competencia este Juzgador, siendo entonces necesario modificar la orden de secuestro dictada el pasado 17 de mayo de 2018, en consecuencia se **ORDENA** librar despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien descrito así: vehículo automotor tipo motocicleta de placas EXZ-44D, línea YW125X BWS 125X, marca YAMAHA, chasis No. 9FKKE2013E2064529, motor No. E3M2E064529 al Juez Civil Municipal de Dosquebradas –Reparto-, atendiendo las disposiciones de los artículos 37 y 38 del CGP, con amplias facultades inclusive con la de **subcomisionar** y designar secuestre y término para actuar. El vehículo es propiedad de los aquí demandados CARLOS ROOSEVELT BERBESI AMAYA y RUTH XIOMARA AMAYA ESCALA y se encuentra retenido en los patios de tránsito municipal ubicados en Dosquebradas transversal 8 carrera 7 del barrio Campestre A.

Líbrese despacho comisorio, en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

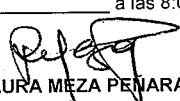
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaria



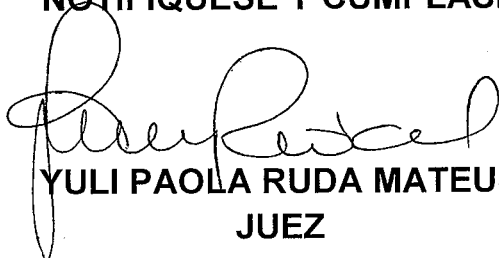
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00128 00**

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por el
demandante, se estima pertinente proceder a correr traslado de la misma,
en ese sentido, secretaria proceda en los términos del artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaria

República de Colombia



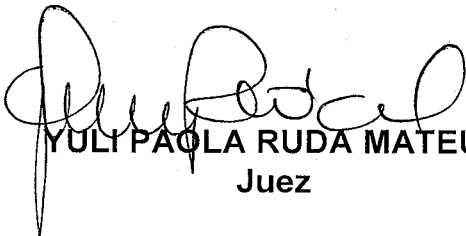
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2018-00554-00

Se coloca en conocimiento y se agrega al expediente despacho comisorio No. 075 del 10 de octubre de 2019, debidamente diligenciado por la Inspección Sexta Urbana de Policía de San José de Cúcuta, obrante al folio 23 del cuaderno No. 2, mediante el cual se secuestró el bien inmueble de propiedad de los demandados **CLAUDIA ROCIO SNACHEZ YAÑEZ** y **JUAN CARLOS VALBUENA ANGARITA**, habiéndose cumplido lo normado en el inciso 4 del art. 39 del C G P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2018 00623 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente, conforme las disposiciones del artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **VERONICA PACHECO DE ORTEGA**, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** al demandante elaborar en el término de 30 días la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito a que se refiere el artículo 317 del CGP.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, téngase por suplido el requisito referente al aporte del certificado especial para procesos de pertenencia expedido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSaura MEZA PENARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00993-00

Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que el mismo tiene como fecha inicial de reparto el día 22 de octubre de 2018, y fue librada orden de apremio el 26 de noviembre del mismo año, dentro del término de que trata el inciso sexto del artículo 90 del CGP para tal efecto. Asimismo, tenemos que la notificación de la última demandada se surtió el día 14 de diciembre de 2018. –Fl. 34-

Teniendo en cuenta lo anterior, el plazo señalado en el artículo 121 *ibídem* para efectos de la duración del proceso se computará a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la parte demandada, en tal sentido el término legal para proferir sentencia en el presente asunto se encuentra próximo a vencer. No obstante, téngase en cuenta que el inciso 5º del precitado artículo establece que excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Así las cosas, considera el Despacho imperioso adoptar tal disposición, comoquiera que la aceleración del plazo para proferir sentencia obedeció al trámite que se ha surtido dentro del expediente y al exceso de trabajo con el que cuenta esta sede judicial, tanto en materia civil, como constitucional, esta última que por tratarse de un trámite preferente y sumario, conllevo a adoptar medidas drásticas como la de designar un sustanciador exclusivamente para su trámite, lo que evidentemente afectó el curso de los procesos.

Conforme a lo expuesto, comoquiera que aún se encuentra pendiente por realizar actos procesales que conllevaran a dictar sentencia, es completamente necesario **prorrogar por seis (6) meses el término de duración para evacuar el presente asunto**, en aras de garantizar el principio de acceso a la justicia y debido proceso dentro del mismo.

Teniendo en cuenta que en la audiencia del pasado 10 de octubre de 2019 se decretaron pruebas de oficio, se afirma que el presente asunto aún se encuentra en proceso de recolección del material probatorio, a efectos de decidir de fondo las excepciones planteadas. En ese sentido, se agrega a los autos y pone en conocimiento de las partes los documentos obrantes a folios 123 al 128 del plenario, provenientes del Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de esta urbe, de la Inmobiliaria Ruiz Perea, y Fiscalía Delegada Jueces Penales del Circuito Especializada

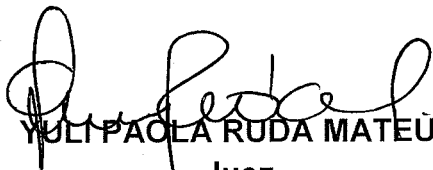
de Cúcuta, cuyos informes dan a conocer las respuestas a los interrogantes planteados por el Despacho.

Se extraña hasta el momento dentro del plenario respuesta por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAS –Dra. Camila Gutiérrez Barragán-, Fiscalía General de la Nación. **OFICIESELE** nuevamente a la entidad correspondiente insistiéndole en que su comunicado se requiere a efectos de ser incorporados dentro del material probatorio que conforma el presente proceso y que dará los argumentos para decidir de fondo.

Asimismo, considerando lo manifestado por la Fiscalía Delegada Jueces Penales del Circuito Especializada de Cúcuta, se estima pertinente **OFICIAR** a la Dirección Nacional de Extinción de Derecho de Dominio con sede en la ciudad de Bogotá, a efectos de que en el término de 20 días informe las resultados de la búsqueda en su plataforma SAGITARIO respecto del trámite efectuado y las decisiones proferidas dentro del proceso de extinción de dominio radicado bajo el N° 62-2-462 pronunciándose específicamente sobre lo resuelto frente a la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-2458 ubicado en la calle 13 No. 6-50 y 6-56 del barrio El Salado de Cúcuta y su restitución.

Finalmente, frente a la petición de la Inmobiliaria Ruiz Perea consistente en realizar inspección judicial con autoridad policiva, cabe advertir que la misma no es procedente, toda vez que dicha entidad no es parte dentro del proceso, y si lo fuera la oportunidad procesal para solicitar pruebas feneció para las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



República de Colombia



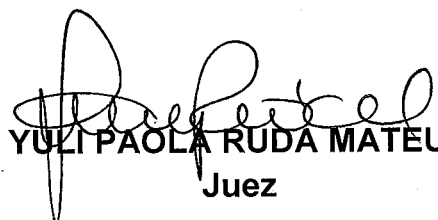
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2018-01051-00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora obrante a folio 24 del cuaderno No. 2, accédase a lo solicitado, por lo anterior se **ORDENA** oficiar a la Sijin – Policía Nacional en base a lo dispuesto en auto de fecha 11 de junio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

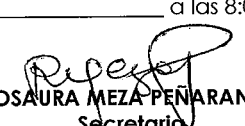
RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00263-00**

Considerando que en providencia calendada 17 de septiembre de los corrientes, se anotó en el numeral primero como decretar la terminación por pago total de la obligación, cuando lo correcto era decretar la terminación por pago de las cuotas en mora.

Además, en la misma providencia se anotó en el numeral tercero como desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, cuando lo correcto era desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de este proceso, con constancia de vigencia.

Así las cosas, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **CORREGIR** el auto en comento, en el entendido que se termina el proceso por pago de las cuotas en mora, además se ordena el desglose de los documentos base de este proceso, con constancia de vigencia, a cargo de la parte demandante.

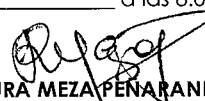
Los demás ordinales del auto calendado 17 de septiembre de 2019, permanecen incólumes.

Secretaría proceda a librar los oficios correspondientes, y a efectuar lo solicitado en el folio 97 del expediente, realizando lo anterior archívese las diligencias previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00369-00**

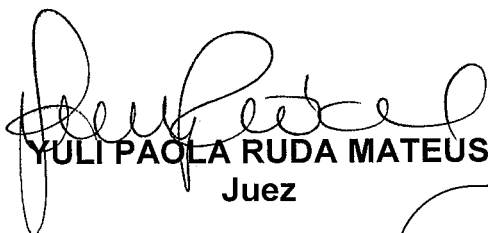
Se coloca en conocimiento y se agrega al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folio 24 del cuaderno No.1, en el que informa que la parte demandada ha realizado abonos a la obligación los cuales cancelaron los arriendos del saldo de diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2019, el cual se tendrá en cuenta al momento de la liquidación de crédito.

Ahora bien, **RECONOZCASE** personería al Dr. Rodolfo Chacón Villamizar, como apoderado del demandado **CIRO ALFONSO RAMIREZ DAVILA** en los términos y efectos del memorial poder conferido militante a folio 25 del cuaderno No. 1.

Téngase por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **CIRO ALFONSO RAMIREZ DAVILA**, por **SECRETARIA**, contabilícense los términos para que el demandado ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que realice la notificación por **AVISO** a los demandados **PILAR EUGENIA RAMIREZ VILLAR y JAVIER ALFONSO RAMIREZ VILLAR** del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2019 y corregido por auto de fecha 10 de octubre de 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA REMARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2019-00580-00

Reunidas las exigencias del artículo 463 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponde, teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422, 462 y 468 ejusdem, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Carmen María Quintero Lemus, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Nancy Beltrán Triana, la suma de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000) por concepto de capital plasmado la Escritura Pública No. 3949 del 8 de julio de 2019, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de presentación de la demanda -25 de octubre de 2019- y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la demandada Carmen María Quintero Lemus, para que procedan con el ejercicio de su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463 del CGP.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: SUSPENDASE el pago de acreedores y **EMPLÁCESE** a costa del demandante, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora Carmen María Quintero Lemus, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** al demandante elaborar en el término de 30 días la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe insertarse en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito a que se refiere el artículo 317 del CGP.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **–formato PDF–** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, y continuar con los lineamientos del artículo 468 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

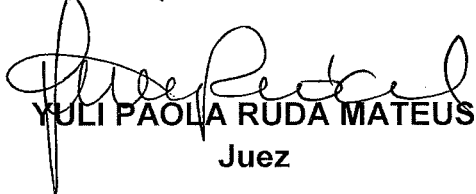
REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2019 00581 00

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el extremo activo no cumple lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 93 del CGP, no se accede a lo pedido en el memorial obrante a folio 19 del cuaderno 1.

Por otra parte, se pone en conocimiento de las partes y se agrega al proceso el informe rendido por la sociedad SACYR CONCESIONES COLOMBIA SAS, visible a folio 22 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2019 00581 00

Reposa en el expediente recurso de reposición, interpuesto por el Dr. Jerson Eduardo Villamizar Parada, apoderado judicial de la parte demandada, tendiente a desvirtuar el auto calendarado 16 de julio de 2019, mediante el cual dispuso el Despacho *librar mandamiento de pago en su contra por el incumplimiento de la obligación contenida en las facturas Nos. 00-383 y 00-300.*

En vista de lo expuesto, se tiene que el demandado pretende cuestionar la legalidad de la providencia en cita, alegando la ausencia de requisitos elementales para que los títulos valores presten el mérito ejecutivo que en apariencia se observa. De cara a lo acotado, es pertinente indicar que los medios de defensa en el proceso ejecutivo se derivan de las excepciones previas y de fondo, las primeras de aquellas interpuestas obligatoriamente a través del recurso de reposición por disposición expresa del numeral 3º artículo 442 del CGP y las segundas dentro del traslado de la demanda.

En el presente asunto tenemos que el ejecutado decidió emplear primeramente como estrategia del litigio el recurso de reposición, razón por la cual sin mayor preámbulo sobresale que su intención es esbozar excepciones previas, las cuales a propósito deben reunir los requisitos de la ley general del proceso para ser estudiadas y tramitadas, es así como los artículos 100 y 101 *ejusdem* precisan cuatro exigencias para ello, a saber: i) fundarse en causales taxativas; ii) ser presentadas por escrito separado; iii) expresar en el escrito las razones y los hechos de su fundamento y iv) aportar las pruebas que se encuentren en su poder.

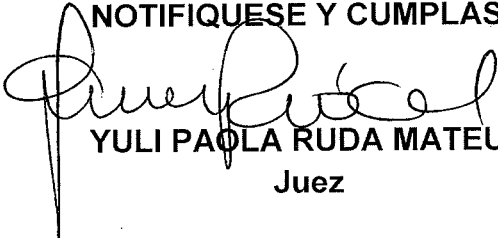
Del cotejo de las exigencias descritas con el escrito presentado por la pasiva sale a relucir el incumplimiento del primero de aquellos, en la medida que el demandado omitió señalar la causal en que fundamenta su defensa, y realizó todo lo contrario, dado que en el documento radicado se limitó a formular excepciones de mérito, advertidas al notar que su dirección se encaminaba a derribar las pretensiones de la acción, a tal punto que solicitó la terminación del proceso, actuar al que solo se accedería de hallarse demostrada alguna de las causales utilizadas para alegar excepciones de mérito, conforme lo previsto por el numeral 3º artículo 443 del CGP.

En ese sentido, al no denotarse causal alguna para estudiar el recurso de reposición presentado, por extrañarse vicios de forma para los cuales se destinó la incoación de excepciones previas, el Despacho denegará el medio de impugnación interpuesto, disponiendo por secretaria contabilizar los términos para la defensa del demandado, de conformidad con lo mandado por el canon 118 de la ley procesal civil.

59
/ 67

Bajo las razones expuestas no habrá lugar a reponer la providencia controvertida. Así las cosas, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 16 de julio de 2019, conforme lo indicado en la parte motiva. Por Secretaria, procédase a contabilizar los términos para que el demandado ejerza su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



14
1
62



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2019 00581 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta presentada por parte entidades financieras y Cámara de Comercio, lo cual milita a folios del 5 al 13 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

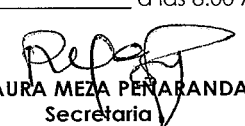
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00834 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición presentado por la Dra. Erika Tatiana Lozada Manrique, en su condición de apoderado judicial del demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendado 15 de octubre de 2019, mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del demandado por carecer la letra de cambio arrimada de firma del creador.

Verificado el escrito de impugnación, *a priori* se concluye viable emitir un pronunciamiento de fondo, no sin antes advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

Así las cosas, expóngase que la postura resaltada en auto precedente no obedece a un capricho de la suscrita, sino que su argumento reposa en que la letra de cambio arrimada, carece de los presupuestos, o elementos generales para ser considerada título valor, pues bien lo expone el artículo 621 del Estatuto Mercantil que para adquirir tal condición, el documento debe contener además del derecho que en el incorpora, **la firma de quien lo crea**, presupuesto del que carece la letra base de la ejecución elevada.

Lo anterior considerando, que si bien es cierto la letra adosada reúne los requisitos del artículo 671 *ejusdem*, también lo es que el espacio del girador se encuentra en blanco, por lo que se advierte la inexistencia de la firma de quien lo crea, circunstancia por la que se afirma el incumplimiento al canon 621 de idéntica codificación. En torno a la importancia del vacío eslabón, sostiene el doctrinante LISANDRO PEÑA NOSSA en su obra Curso de Títulos – Valores que *“Este elemento lo trae también el art. 621 en su primer inciso y es de tal importancia que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor (Código de Comercio, art. 625), lo que quiere decir que si al instrumento, por más que cumpla con los demás requisitos, le falta la firma del suscriptor, es como si no existiera y por ende no produce ningún efecto.”*

Así las cosas, no podría entonces suponer el Despacho la participación de las tres calidades exigidas por la ley mercantil para aseverar la plena existencia de la letra de cambio, pues de conformidad con lo visto en el referido título subyace que aunque existe el beneficiario y el girado, el espacio del girador carece de sujeto obligado, y pese al esfuerzo del Despacho por identificar el tipo de letra de cambio

creada, no fue posible determinar si se trataba de aquellas a la orden y cargo del girado, pues el libelo demandatorio respecto de ello guardó silencio.

En consecuencia de lo anotado, al permanecer en blanco el campo del “girador” no podría esta Sede Judicial librar la orden de apremio solicitada, menos aun cuando el elemento faltante requiere ser desglosado para su subsanación.

Con lo expuesto encuentra el Despacho razones suficientes para denegar el recurso de reposición presentado por la parte actora, pues itérese se extraña falencia en su contenido.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 15 de octubre de 2019, conforme lo indicado en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. PERTENENCIA

RAD. 2019 00894 00

Obre en autos escrito presentado por la parte demandante, a través del cual afirmó subsanar las falencias presentadas en el libelo demandatorio, el cual fue presentado dentro del término legal.

Al respecto, es pertinente resaltar que los motivos de inadmisión de la acción obedecieron a que no se encontraba dirigida en debida forma contra el titular de los derechos reales y sus herederos determinados e indeterminados, además por la ausencia de claridad en las pretensiones, entre otras circunstancias que omitían los requisitos previsto por el artículo 82 del CGP, el cual a su vez versa acerca de la claridad en dicho acápites y la necesidad de dirigir la acción en debida forma, por lo que se le requirió en los términos del numeral 1º artículo 90 de la misma ley procesal para que aclarara la situación.

No obstante de lo anterior, estudiada la estructura de la subsanación, se logró establecer que la corrección de la falencia se realizó en forma indebida, en tanto que en el referido memorial el apoderado del extremo activo alteró las partes del proceso al ahora dirigir la demanda en contra del propietario de derechos reales y sus herederos, y modificó el acápite de pretensiones al presentar peticiones principales y subsidiarias, sin entrar a considerar que al realizar la acción esto fue alterado, produciendo con ello la reforma de la demanda, tal y como lo reza el numeral 1º del artículo 93 del Código General del Proceso.

En tal sentido, advertida la reforma de la demanda, el escrito radicado debió ser presentado al Despacho, en los términos exigidos por el precepto legal en comento y tal como se le indicó en el auto inadmisorio, es decir, debidamente integrada en un solo escrito, empero el demandante no atendió al llamado, y al expediente anexó un documento que no cumple con lo requerido por la norma, habida cuenta de que en el mismo omitió la totalidad de los acápites con los que debe contar un escrito de demanda, obviando con ello que el traslado a la pasiva carecería de los arreglos ahora realizados para ejercitar su defensa de forma ordenada y coherente, sin que dé lugar a equívocos que permitan la presentación de excepciones previas.

Con base en lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado Artículo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

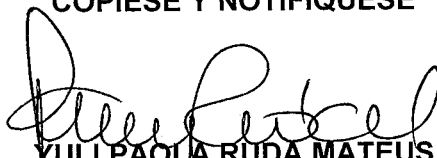
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURY MEZA-PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00895 00**

Obre en autos escrito presentado por la parte demandante, a través del cual afirmó subsanar las falencias presentadas en el libelo demandatorio, el cual fue presentado dentro del término legal.

Al respecto, es pertinente resaltar que los motivos de inadmisión de la acción obedecieron a la ausencia de claridad en las pretensiones y el acápite de cuantía, circunstancia que omitía los requisitos previsto por el artículo 82 del CGP, el cual a su vez versa acerca de la claridad en dichos acápites, por lo que se le requirió en los términos del numeral 1º artículo 90 de la misma ley procesal para que aclarara la situación.

No obstante de lo anterior, estudiada la estructura de la subsanación, se logró establecer que la corrección de la falencia se realizó en forma indebida, en tanto que en el referido memorial el apoderado del extremo activo modificó el acápite de pretensiones y también el de cuantía al ahora pretender i) cobrar intereses moratorios desde el 4 de mayo de 2019 y ya no desde el 3 de mayo de 2019; y ii) al indicar que la cuantía es de \$ 29.090.850, y no la señalada con antelación, sin entrar a considerar que al realizar la acción esto fue alterado, produciendo con ello la reforma de la demanda, tal y como lo reza el numeral 1º del artículo 93 del Código General del Proceso.

En tal sentido, advertida la reforma de la demanda, el escrito radicado debió ser presentado al Despacho, en los términos exigidos por el precepto legal en comento, es decir, debidamente integrada en un solo escrito, empero el demandante no atendió al llamado, y al expediente anexó un documento que no cumple con lo requerido por la norma, habida cuenta de que en el mismo omitió la totalidad de los acápites con los que debe contar un escrito de demanda, obviando con ello que el traslado a la pasiva carecería de los arreglos ahora realizados para ejercitar su defensa de forma ordenada y coherente, sin que dé lugar a equívocos que permitan la presentación de excepciones previas.

Con base en lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado Artículo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

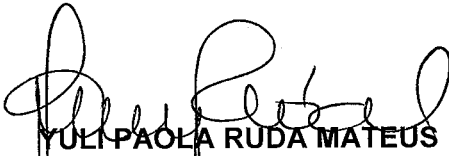
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

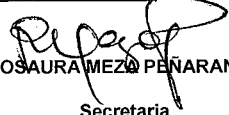


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 00903 00**

El señor Francisco Homero Mora Ortega, actuando en nombre propio, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de José Belén Blanco Velázquez, Noralba Pérez Pérez y Jhon Sebastián Blanco Pérez, identificados con C.C. Nos. 8.496.467, 37.279.733 y 1.005.335.855, respectivamente.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a José Belén Blanco Velázquez, Noralba Pérez Pérez y Jhon Sebastián Blanco Pérez, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor Francisco Homero Mora Ortega, la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) por concepto de capital insoluto del pagaré adosado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del 18 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitido.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a José Belén Blanco Velázquez, Noralba Pérez Pérez y Jhon Sebastián Blanco Pérez, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolos para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

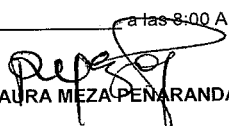


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00905-00**

En atención al memorial visto a folio 24 del expediente, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose al demandante. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

CUARTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

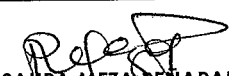
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00906 00**

Obre en autos escrito presentado por la parte demandante, a través del cual afirmó subsanar las falencias presentadas en el libelo demandatorio, el cual fue presentado dentro del término legal.

Al respecto, es pertinente resaltar aunque la parte actora se pronunció de los puntos inadmisión, aceptando el segundo de estos y negando el primero, por asegurar que a la demanda aportó el certificado de existencia y representación exigido, es del caso indicarle que el documento del que alude fue adjunto hace referencia al que demuestra la existencia del demandado, y no del demandante, como fue solicitado en el auto de inadmisión. En tal sentido, es del caso afirmar que la demanda no fue subsana en debida forma, pues junto a ella no se allegó el anexo exigido por la ley –Numeral 2º art. 84 del CGP en consonancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001-.

Con base en lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado Artículo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

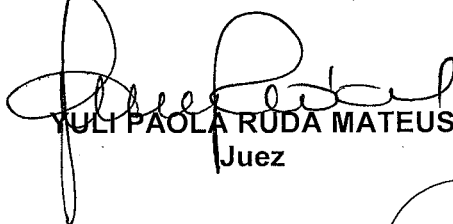
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

SÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

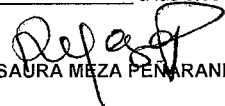


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00916 00**

Obre en autos escrito presentado por la parte demandante, a través del cual afirmó subsanar las falencias presentadas en el libelo demandatorio, el cual fue presentado dentro del término legal.

Al respecto, es pertinente resaltar que los motivos de inadmisión de la acción obedecieron a la ausencia de claridad en las pretensiones y los hechos del escrito de acción, circunstancia que omitía los requisitos previstos por el artículo 82 del CGP, el cual a su vez versa acerca de la claridad en dichos acápites, por lo que se le requirió en los términos del numeral 1º artículo 90 de la misma ley procesal para que aclarara la situación.

No obstante de lo anterior, estudiada la estructura de la subsanación, se logró establecer que la corrección de la falencia se realizó en forma indebida, en tanto que en el referido memorial el apoderado del extremo activo modificó el acápite de pretensiones al ahora pretender cobrar intereses moratorios desde el 1º de julio de 2019 y ya no desde el 30 de junio de 2019, sin entrar a considerar que al realizar la acción este fue alterado, produciendo con ello la reforma de la demanda, tal y como lo reza el numeral 1º del artículo 93 del Código General del Proceso.

En tal sentido, advertida la reforma de la demanda, el escrito radicado debió ser presentado al Despacho, en los términos exigidos por el precepto legal en comento, es decir, debidamente integrada en un solo escrito, empero el demandante no atendió al llamado, y al expediente anexó un documento que no cumple con lo requerido por la norma, habida cuenta de que en el mismo omitió la totalidad de los acápites con los que debe contar un escrito de demanda, obviando con ello que el traslado a la pasiva carecería de los arreglos ahora realizados para ejercitar su defensa de forma ordenada y coherente, sin que dé lugar a equívocos que permitan la presentación de excepciones previas.

Con base en lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado Artículo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

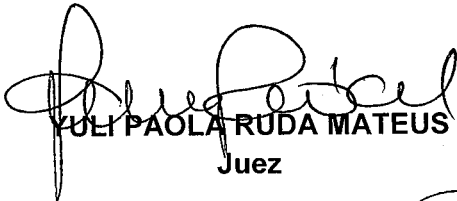
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: DECLARATIVO

Rad. 54 001 40 03 009 2019 00939 00

Se encuentra al despacho el proceso declarativo de la referencia para el estudio acerca de su admisibilidad, el cual una vez realizado permite concluir que existen motivos para declararlo inadmisibile, conforme las disposiciones del artículo 90 del CGP. Lo anterior, por considerar que el escrito de acción:

1. No cumple con el requisito contemplado por el numeral 11 del artículo 82 en armonía con el artículo 89 del Código General de Proceso, puesto que junto con el escrito de demanda no se acompañó el medio magnético que contenga la demanda y sus anexos para el traslado y el archivo del juzgado.

2. No satisface las exigencias consagradas en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso; toda vez que en el líbello no se consignó la dirección electrónica para efectos de notificaciones del apoderado judicial del demandante, así como tampoco se apeló por lo dispuesto en el parágrafo primero de la citada norma que a la letra dice: *“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”*.

3. En suma de lo expuesto se advierte el incumplimiento del numeral 7º artículo 90 del CGP, dado que no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Séase claro al indicar que el requisito es exigible, aun y cuando el demandante invocara medidas cautelares, pues aunque lo hizo omitió prestar caución, obviando la necesidad de hacerlo conforme lo contemplado por el numeral 2º artículo 590 *ejusdem*, hecho tal que conlleva a tener por no presentada solicitud de medidas.

Lo anterior, no sin que se piense que el Despacho ignoró que junto con el capítulo de cautelas el pretor solicitara se fijara caución, pues a pesar de atender lo pedido no puede pasarse por alto que ello ya se encuentra previsto por la misma norma que invocó al indicar expresamente:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

De lo citado se extrae que la caución para que sean decretadas medidas ya ha sido fijada por el legislador y que a este pretor sólo le corresponde intervenir para *aumentar o disminuir el monto de la caución*.

4. La cuantía del proceso no se tasó de forma correcta, incumpliendo con ello las disposiciones del numeral 9º artículo 82 del CGP en armonía con lo dispuesto por el artículo 26 numeral 1º *ídem* que dispone: “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*” Lo anterior, toda vez que si el demandante pretende el reconocimiento y pago de \$ 65.946.541 más intereses moratorios desde el 12 de mayo de 2010 debió calcular estos últimos hasta la presentación de la acción y sumarlos a la cuantía indicada, para entonces determinar si el proceso se trata de un asunto que merece trámite de menor o mayor cuantía.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

De conformidad con las previsiones del artículo 90 *ejusdem*, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo promotor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias indicadas, so pena de ser rechazada la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

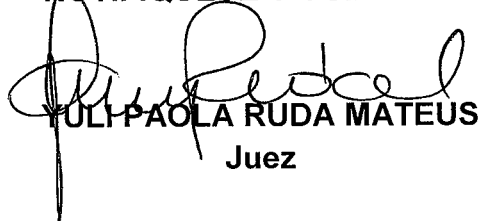
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor Jesús Iván Romero Fuentes, como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00940-00**

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra RAUL RICARDO RIAÑO RODRÍGUEZ, para decidir sobre su admisión, a lo cual se accedería sino fuera porque verificado el factor cuantía se observó que el asunto bajo estudio persigue el pago de una suma inferior a \$ 33.124.660 a la fecha de presentación de la acción, aunado a que la ubicación del bien hipotecado corresponde a la Avenida 25 # 25-100 Conjunto Parques de Bolívar Etapa 3 Manzana 3 urbanización Bolívar apartamento 204 interior 24, nomenclatura situada en la ciudadela de Juan Atalaya, lugar donde despliega su competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en virtud de lo sentado en el Acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016.

Lo anterior a la luz de lo dispuesto por el numeral 1º artículo 17 del CGP y el numeral 7º del artículo 28 el CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con garantía real, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra RAUL RICARDO RIAÑO RODRÍGUEZ, por competencia según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples REPARTO de la ciudadela Atalaya de esta ciudad. Líbrese Oficio a la oficina de apoyo judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ a las
8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00941 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto se cumpla cabalmente con las exigencias del artículo 82 del CGP, pues se observa que el libelo presentado no reúne los presupuestos de los numerales 4º y 5º artículo 82 del CGP, en tanto que el hecho tercero y la pretensión segunda no se relacionan con la literalidad de la letra de cambio adosada en la cual se anotó como fecha de vencimiento de la obligación el 9 de mayo de 2017, es decir que el deudor contaba hasta dicha calenda para cumplir con lo pactado y sólo hasta el día siguiente incurriría en mora.

No obstante la parte demandante pretende se disponga el pago de intereses desde este día. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tales sucesos, y si es del caso, subsane la falencia.

Por otro lado, el encabezado de la demanda contraría lo dispuesto en el acápite de notificaciones, toda vez que en este último se señaló como nomenclatura de la demandada Olga Rodríguez la correspondiente a la casa J13 del conjunto Tamarindo Contemporáneo municipio de Villa del Rosario, mientras que en el primero, se expresó la dirección calle 23 N # 5-16 de la Urbanización Prados Norte de la ciudad de Cúcuta; de ahí se advierte la ausencia de relación en el cuerpo de la demanda, circunstancia que ciertamente genera duda en el cumplimiento del numeral 10º del canon en cita, máxime si se tiene en cuenta que sobre estas direcciones se llevaran a cabo las diligencias de que trata el artículo 291 del CGP.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales de la acción, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el numeral 1º del canon 90 *ídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA, como endosataria para el cobro judicial, conforme y por los términos del endoso en procuración conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

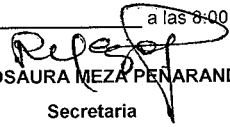
AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00945 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto se cumpla cabalmente con las exigencias del artículo 82 del CGP, pues se observa que el libelo presentado no reúne los presupuestos de su numeral 10º habida cuenta que se apuntó como dirección física del demandado una distinta de la que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal aportada, aunado a que la afirmación de desconocimiento de correo electrónico del entre dicho no es real, pues en el mentado documento se notó una dirección aportada, respecto de la cual inclusive el ejecutado aceptó el recibo de notificaciones.

Por otro lado, se extraña el cumplimiento del numeral 1º artículo 84 del CGP, en tanto que el poder especial aportado no fue otorgado a un profesional del derecho, según se advirtió de la consulta sobre vigencia de tarjeta profesional realizada sobre la cédula número 1.090.417.739 indicada como documento de identidad de Laura Cristina Gómez Balcazar. –Fl. 21-. En consecuencia, se requiere que se anexe un poder especial para la representación del demandante, o en su defecto se confirme la representación judicial a cargo del representante legal de la persona jurídica.

Ahora bien, se observa que en el acápite de pruebas se menciona el RUT de la compañía demandada, no obstante este no fue agregado al libelo demandatorio, por ello se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación, específicamente indicando cuál es el objeto de aportar tal documento, es decir, a través de este que pretende demostrar.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

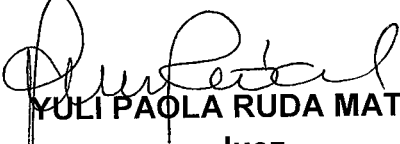
Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales de la acción, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el numeral 1º del canon 90 *idem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO 54-001-40-03-009-2019-00946-00

En el asunto arriba citado, Turismo Colombia Tierra Feliz SAS, a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad Avanzando Logística y Transporte Especial SAS.

No obstante, revisado los documentos base de ejecución adosados con la demanda, facturas de venta visibles a folios del 2 al 4 del plenario se advierte, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621.2º *ejusdem*, como en diferentes pronunciamiento de las Altas Cortes ha quedado decantado, Sentencia T-727/13 de la Corte Constitucional, CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00, STC20214-2017, que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la "firma del creador", lo cual de inmediato depara que como "la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo", entendida esta como "un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece" en los documentos aportados, comporta que los mismos "no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos", sin que lo acontecido afecte el negocio de origen.

Expuesto lo anteriormente dicho, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

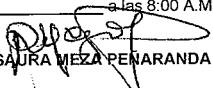
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.  ROSAURA MEZA PENARANDA Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00951 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante cumpla con el requisito contemplado por el numeral 11 del artículo 82 en armonía con el artículo 89 del Código General de Proceso, puesto que junto con el escrito de demanda no se acompañó el medio magnético para la demanda, el traslado y el archivo del juzgado, puesto que los aportados se encuentran en blanco.

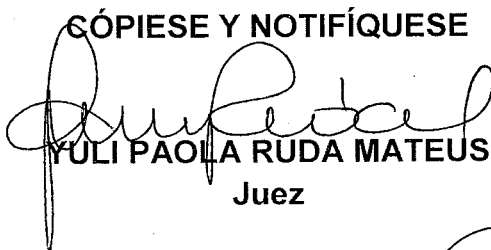
Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales de la acción, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el canon 90 *idem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00964-00**

En atención al memorial visto a folio 16 del expediente, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

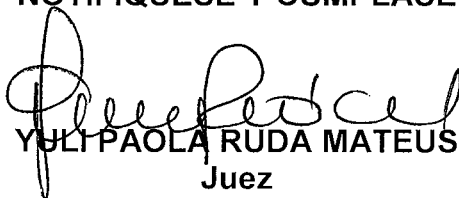
PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose al demandante. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

CUARTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

Ref.: PRUEBA ANTICIPADA
Rad. 2019-00008

Seria del caso declarar admitida la solicitud de interrogatorio anticipado pedido, sino fuera porque se observa que el mismo no satisface las exigencias consagradas en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso; toda vez que en el libelo no se consignó la dirección electrónica para efectos de notificaciones de las partes, así como tampoco se apeló por lo dispuesto en el párrafo primero de la citada norma que a la letra dice, "Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia".

Adicionalmente, el expediente desacata las exigencias del numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 89 *ibídem*, toda vez que no se acompañó la solicitud de interrogatorio en mensajes de datos en CD.

Asimismo, se requiere a la parte convocante para que aclare su pretensión en el sentido de indicar concretamente lo que desea demostrar, con el ánimo de evadir equívocos y dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 82 numerales 4° y 11 y 184 del Código General del Proceso. Igualmente, se le requiere para que aclare porque se encuentra solicitando exhibición de documentos, enunciándolo simplemente, sin entrar a señalar cuales son los mentados documentos y respecto de quien desea que se exhiba, conforme lo indica el artículo 186 *ibídem* a saber: *"El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles."*

Asimismo, se requiere al convocante para que especifique que demanda pretende iniciar contra el convocado, o sobre qué acción teme ser demandado, para que proceda la solicitud radicada, toda vez que del relato efectuado se entiende que ya existe una acción ejecutiva en su contra, motivo por el cual se extraña respecto de que otra acción podría ser la parte pasiva, ahora si el asunto a impetrar fuere de naturaleza penal se le conmina para que así lo informe.

Finalmente, se advierte la imposibilidad de reconocer personería jurídica al Dr. Luis Aurelio Contreras Garzón, conforme la suspensión dispuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante Circular No. 016 del 31 de octubre de 2019, en ese sentido, resulta necesario **REQUERIR** al demandante para que proceda a constituir nuevo apoderado judicial que represente sus derechos, teniendo en cuenta que su elección fue actuar bajo amparo jurídico, ello teniendo en cuenta que no aportar el

poder especial conferido a abogado en ejercicio de sus funciones de litigio, ciertamente es desatender las previsiones del artículo 84 numeral 1º del CGP.

De conformidad con las previsiones del artículo 90 *ejusdem*, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo promotor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias indicadas, so pena de ser rechazada la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

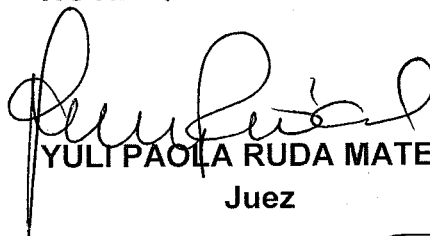
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a Luis Aurelio Contreras Garzón, conforme la suspensión dispuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante Circular No. 016 del 31 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria